

CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, el 28 de octubre de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud y documentos relacionados con notificación por medios electrónicos. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA**

Villa Rica, Cauca veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 379

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ISRAEL BALLESTEROS
DEMANDADOS: JESÚS HERNÁN BONILLA BALLESTEROS Y OTROS
RADICACIÓN: 198454089001-2018-00050-00

ANTECEDENTES

Mediante el auto dictado el pasado 22/09/2020 se le requirió a la parte actora para que acreditara que ha adelantado los trámites tendientes a lograr la notificación al demandado JESÚS HERNÁN BONILLA BALLESTEROS, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con la normatividad vigente.

Ante ello, el apoderado de la parte demandante manifestó que remitió a la dirección del demandado (Calle 3 Nro. 3-17) la *“notificación y el aviso”* a fin de notificar el auto admisorio antedicho, correspondencia que fue devuelta por la empresa de envíos, dado que no existe tal dirección. Para el efecto, allegó los debidos comprobantes.

Por lo anterior, el citado profesional, solicitó se le autorice el *“envío de la notificación”* a la carrera 2 Nro. 5-116 – 2° piso del Barrio Alfonso Caicedo Roa de este Municipio, donde reside en la actualidad el demandado, o por medio de WhatsApp al número 322-6681076.

Posteriormente, el día 20/10/2020, dicho profesional reenvió a este Juzgado correo electrónico dirigido presuntamente al demandado al correo jherbob@hotmail.com, al cual anexó copia de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., copia del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y copia del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

En materia de notificaciones, en la actualidad, coexisten los artículos 291 y 292 del C.G.P, y el artículo 8 decreto 806 de 2020, que establecen:

- **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

- **DECRETO 806 DE 2020:**

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas y como ya se había puesto de presente en la providencia antecedente, la parte demandante puede acudir, ya sea a las normas contenidas en el C.G.P. o las contenidas en el decreto 806 de 2020, a fin de notificar el auto admisorio de la demanda, pero siempre cumpliendo las formalidades respectivas.

Ahora bien, de los documentos aportados por el apoderado de la parte actora el día 09/10/2020, se evidencia que remitió a la dirección del demandado, aportada en la demanda (Calle 3 Nro. 3-17), la notificación por aviso, sin haber intentado primero la notificación personal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. pese

a tal error, la correspondencia fue devuelta, y según manifestación del multicitado profesional, se debió a que la dirección no existe.

Posteriormente, el día 20/10/2020, el mismo profesional reenvió a este Juzgado correo electrónico dirigido al e.mail jherbob@hotmail.com, indicando que corresponde a la dirección electrónica del demandado, mensaje al que adjuntó copia de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., copia del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y copia del auto admisorio de la demanda.

Revisados los documentos aludidos, se encontró que la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., indica al demandado que debe comparecer al Juzgado dentro de los diez (10) ¹ días siguientes al recibo de tal documento, dejando de lado con ello, que por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se ha prevalecido el trabajo en casa de todos los servidores judiciales, a raíz de la pandemia ocasionada por el virus COVID 19. Ahora bien, si el deseo del interesado era dar aplicación al artículo 8° del decreto 806 de 2020, debió indicar a esta judicatura la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, por expresa disposición de la misma norma.

Adicionalmente, es necesario ponerle de presente a la parte actora, que no es de recibo dar aplicación de manera concomitante a los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues solo en caso de que no se logre la notificación personal, procede la notificación por aviso.

Así las cosas, y con los documentos llegados al plenario, evidencia esta judicatura que el apoderado de la parte demandante pretendió darle aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y al artículo 8 decreto 806 de 2020 de manera simultánea, no siendo ello jurídicamente posible, pues para efectos del conteo de los términos de traslado y evitar futuras nulidades, se debe trazar una sola forma de hacerlo.

Pese a ello, se constata que en tal correo electrónico se adjuntó el auto admisorio de la demanda, por lo cual es plenamente viable darle aplicación al artículo 8° del decreto 806 de 2020, y bajo ese entendido, se le requerirá a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica y número de celular del demandado, a la luz de lo indicado en la misma norma.

Vencido tal término, el Despacho establecerá si puede tenerse como válida o no la notificación respectiva.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y a la luz del artículo 8° del decreto 806 de 2020, indique la forma como obtuvo el correo electrónico y número de celular del demandado, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Para el efecto se deben tener en cuenta los términos establecidos en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, **PASE** el expediente a Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ERNEDIS MENESES ORTIZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **91** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **29 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,



MARIA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f828951da78d70b30a2e65bc0a472a3d9d95eda590f8548572c4418d5010e4cb

Documento generado en 28/10/2020 02:13:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>.**